<u>EN LO PRINCIPAL</u>: RECURSO DE PROTECCIÓN.
<u>EN EL PRIMER OTROSI</u>: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
<u>EN EL SEGUNDO OTROSI</u>: SE TENGA PRESENTE.

I . CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

JOHN JAEDERLUND LUTTECKE, abogado, cédula de identidad Nº11.927.499-0, en representación de **TRESMONTES S.A.**, empresa del giro fabricación y comercialización de alimentos RUT Nº 76.388.064-8, ambos con domicilio para estos efectos en calle Freire Nº 321, Valparaíso, a VS.I. respetuosamente digo:

Conforme con lo establecido en los artículos 20 y 19 números 21º, 23º y 24º de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, interpongo **RECURSO DE PROTECCION** en contra del **SR. SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DE VALPARAISO don Emilio del Solar Díaz,** funcionario público, domiciliado en calle Blanco Nº 1514, Valparaíso, respecto de su **Resolución Nº 105 de fecha 8 de marzo de 2022,** comunicada a mi representada con fecha 11 de marzo de 2022; la que resolvió negar lugar al recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del pronunciamiento contenido en **la Resolución de Uso y Disposición Nº 220542139 de 14 de febrero de 2022 de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso.**

Fundo el presente recurso en los antecedentes y argumentos de hecho y de Derecho que expongo:

I. ANTECEDENTES.-

1.- Mediante presentación de fecha 24 de enero de 2022, mi representada solicitó a la Autoridad Sanitaria autorización de Uso y Disposición para 52.415 kilos netos de “CAFÉ VERDE ARABICA”, marca COLCAFE, importado de Colombia.

2.- Mediante Resolución Nº 220542139 de fecha 14 de febrero de 2022 de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, se RECHAZÓ la autorización de Uso y Disposición solicitada por TRESMONTES S.A. respecto de 52.415 kilos netos de producto importado desde Colombia “CAFÉ VERDE ARABICA”, marca “COLCAFE”.

3.- El RECHAZO contenido en la mencionada Resolución Nº 220542139 de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, se funda, textualmente, en la causal de ***“Incumplimiento del Artículo 102 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, que prohíbe, entre otros, la***

importación tenencia, distribución y comercialización de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados".

Lo anterior en razón de que, según los análisis de Laboratorio efectuados por la Autoridad Sanitaria recurrida, el producto de cuyo uso y disposición se trata, CAFÉ VERDE "ARABICA" importado de Colombia, presentaría contenido de OCRATOXINA - A en niveles superiores a los permitidos por la normativa chilena. Según Informe de Ensayo de Química de Alimentos Nº 90 del Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral Viña del Mar de la SEREMI de Salud Región Valparaíso, el contenido de Ocratoxina de la muestras de café en grano verde obtenidas con fecha 27-01-2022 , sería de **6,15 ppb.**

Lo anterior, no obstante que los Certificados de Análisis de nuestro proveedor COLCAFE de Colombia señalan como índice de presencia de OCRATOXINA para ese embarque el valor o cantidad de 5,6 ppb.

4.- Con fecha 18 de febrero de 2022 nuestra representada, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, presentó recurso de reposición respecto de la resolución de rechazo, Resolución Nº220542139 de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, explicando en dicho recurso que el CAFÉ VERDE EN GRANO importado de Colombia por nuestra compañía **SOLO está destinado** a elaborar café soluble o instantáneo **para ser exportado a Colombia, y en ningún caso para su comercialización en Chile.**

En tal sentido, con la reposición se solicitó, en relación a la Resolución que rechazó el Uso y Disposición, **reconsiderarla, dejarla sin efecto, y en definitiva autorizar el Uso y Disposición del producto para los fines de exportación con que ha sido importado** (para usarlo como materia prima en la elaboración de café soluble que será exportado a Colombia).

Se hizo presente en la reposición que el producto de cuya internación se trata **NO ES un alimento alterado, ni un alimento adulterado, ni falsificado,** en los términos de los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

5.- Se hizo presente en recurso de reposición que nuestra empresa cumple a cabalidad con las normas de aseguramiento de calidad y de trazabilidad que impiden el contacto y la contaminación de los productos elaborados para exportación, con aquellos que se fabrican para el mercado interno nacional. Sobre el particular, hacemos presente que TRESMONTES S.A. cuenta con certificaciones de reconocidos organismos internacionales, como SGS en materia de HACCP (Análisis de Riesgos y Control de Puntos Críticos) y de cumplimiento de normativa

BRC británica, en Sistema de Gestión de Inocuidad en la elaboración de Alimentos. También contamos con Registro en FDA de los Estados Unidos de Norteamérica, registro que permite el ingreso de nuestros productos en dicho país. Acompañamos los respectivos certificados en un otrosí de esta presentación.

6.- Sin embargo, el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud negó lugar al recurso de Reposición de mi representada, confirmando y haciendo suya la decisión de la recurrida de reposición, de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, manteniendo y confirmando el RECHAZO al Uso y Disposición solicitados.

II. PLENA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACION DE INTERNACION SOLICITADA.

1. Los 52.415 kilos netos de "CAFÉ VERDE ARÁBICA" cuya autorización de Uso y Disposición fue rechazada, cumplen los requisitos para ser considerados como materia prima apta para elaborar café soluble destinado a su exportación a Colombia. Una somera revisión de las normas de los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento Sanitario de los Alimentos permite concluir, de manera clara, que **el producto de cuya internación se trata no corresponde ni se identifica con la calificación que tales normas establecen**:

***"ARTÍCULO 98**.- **Alimento alterado** es aquel que por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.*

***ARTÍCULO 99**.- **Alimento adulterado** es aquel que ha experimentado por intervención del hombre, cambios que le modifican sus características o cualidades propias sin que se declaren expresamente en el rótulo, tales como:*
a) la extracción parcial o total de cualquiera de los componentes del producto original;
b) la sustitución parcial o total de cualquiera de los componentes del producto original por otros inertes o extraños, incluida la adición de agua u otro material de relleno;
c) la mezcla, coloración, pulverización o encubrimiento, en tal forma que se oculte su inferioridad o disminuya su pureza.

***ARTÍCULO 100**.-* Alimento ***falsificado** es aquel que:*

a) se designe, rotule o expenda con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante; y
b) cuyo envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que componen el alimento".

El producto de cuya internación se trata NO ES un alimento alterado, adulterado, ni falsificado, en los términos de los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento Sanitario de los Alimentos***.***

Tampoco puede ser considerado como un alimento contaminado, en los términos del artículo 100, toda vez que como materia prima o ingrediente no sobrepasa el límite de Ocratoxina establecido por la normativa de Colombia (En Colombia no existe límite de Ocratoxina para café verde en grano), que es el país de destino del café soluble que se elaborará en Chile. Como se ha expresado, tal producto **está destinado únicamente a la exportación**, **y no se comercializará de modo alguno en Chile,** por lo que debe ser evaluado conforme a las normas del país de destino.

***"ARTÍCULO 101**.- **Alimento contaminado** es aquel **que contenga**:*
*a) microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, sustancias radioactivas **y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes,** o que se presuman nocivas para la salud;*
b) cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos;
c) aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas."

Se señaló en nuestro Recurso de Reposición que el mismo **Reglamento Sanitario de los Alimentos <u>permite, en forma expresa</u>, en su artículo 97, la elaboración de productos alimenticios destinados a exportación, que no cumplan con las normas establecidas en Chile**.

Y que de aplicarse la interpretación contenida en la Resolución cuya reposición se solicitó, **no podrían existir los productos de exportación señalados en el artículo 97**, pues deberían, de esa suerte, considerarse erróneamente como ***alterados, contaminados, adulterados o falsificados, lo que no corresponde a la realidad.***

La norma del artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos constituye **una expresa excepción** a lo previsto y regulado en los artículos 101 y 102 del mismo Reglamento.

***"ARTÍCULO 97.- Los alimentos de exportación que no cumplan con las normas establecidas en el presente reglamento** deberán llevar impreso en su envase y en forma destacada e indeleble, la clave "Z". Estos alimentos no podrán ser comercializados en el país."*

Se expresó claramente en el recurso de reposición, como ya se había señalado en nuestra reposición anteriormente a la autoridad sectorial, que en relación al producto de que se trata, nuestra compañía proyecta elaborar, **únicamente para su exportación al extranjero**, café soluble o café instantáneo a partir de granos de café verde (no tostado) importados desde Colombia.

2.- Este modelo de negocios, de importar granos de café verde desde Colombia y elaborar Café Instantáneo en Chile a partir de dichos granos, para exportarlo al

mismo país Colombia, corresponde al requerimiento o solicitud de nuestra empresa relacionada elaboradora de COLCAFE en Colombia, que por razones de la demanda no dispone actualmente de la capacidad productiva en Colombia que le permita satisfacer los requerimientos comerciales de su mercado interno y de exportación a otros países.

Este negocio o encargo internacional de **elaboración de café soluble en Chile, para su exportación a Colombia** que pretendía ser continuo y permanente en el tiempo**,** se ha visto hasta esta fecha frustrado por el rechazo de la Autoridad Sanitaria al Uso y Disposición del Café en Grano Verde importado desde Colombia como materia prima, constituyendo una verdadera traba pararancelaria.

Entendemos que los Análisis que realice la Autoridad Sanitaria en Chile puedan diferir en algún rango de valores de OCRATOXINA consignados en los análisis y fichas técnicas correspondientes a los granos de café verde importados, emitidos por nuestro proveedor. Sin embargo, aun cuando tales valores de OCRATOXINA en los granos de café verdes, superen los límites **que en opinión de la Autoridad nacional** están permitidos por la reglamentación chilena, lo relevante es que cumplan con los límites exigidos por el país de destino del producto ya elaborado.

La situación que hemos explicado corresponde precisamente a lo descrito y regulado en el artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, norma relativa a los productos elaborados en Chile, **para exportación**, **que no cumplan con las normas reglamentarias de nuestro país**, como es el caso del producto alimenticio que hemos referido.

Consecuente con lo anterior, el producto ya descrito, que se elaborará en nuestra planta de Valparaíso **sólo para fines de exportación**, se rotulará en sus envases o recipientes a granel con la respectiva **Clave "Z",** que advierte sobre el hecho de que no pueden ser comercializados en Chile.

Y esta excepción del artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, relativa a los productos de exportación, resulta de toda lógica pues las facultades o potestades que nuestro ordenamiento otorga a la Autoridad Sanitaria nacional, en materia general de salud y en especial de control de alimentos, están referidas, expresamente, a **la protección de la salud de los habitantes de la República**, y al **bienestar higiénico del país**, pero en ningún caso respecto de alimentos que se exporten y consuman en otras naciones, o en beneficio de la salud de habitantes de países extranjeros, en cuyo territorio se aplican sus propias normas, como ocurre con el café de exportación de que se trata en el presente recurso.

Rigen en este aspecto, entre otras, las siguientes disposiciones del Código Sanitario:

ARTÍCULO 1.-*El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud* ***de los habitantes de la República****, salvo aquellas sometidas a otras leyes.*

ARTICULO 2.- *El Presidente de la República dictará, previo informe del Director General de Salud, los reglamentos necesarios para la aplicación de las normas contenidas en el presente Código.*

ARTICULO 3.- *Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas* ***con la salud pública y el bienestar higiénico*** ***<u>del país</u>****, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica.*

ARTÍCULO 94.-*El Instituto de Salud Pública será la autoridad* ***encargada en todo el*** ***<u>territorio nacional</u>*** *del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos.* ***Tratándose de productos alimenticios****, la autoridad sanitaria serán los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana de Santiago, el Servicio de Salud del Ambiente.*

Un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, y las características de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios

ARTÍCULO 108.- *Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas substancias.*

ARTÍCULO 109.- *El reglamento determinará las características que deben reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano.*

También rige lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

"ARTÍCULO 1*.- Este reglamento establece las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta* ***<u>de alimentos para uso humano</u>****, así como las condiciones en que deberá efectuarse la publicidad de los mismos,* ***con el objeto de proteger la salud y nutrición <u>de la población</u> y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos.***

Este reglamento se aplica igualmente a todas las personas, naturales o jurídicas, que se relacionen o intervengan en los procesos aludidos anteriormente, así como a los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.
Para la aplicación del presente reglamento regirán las definiciones y requisitos que su texto establece.

Como se ha señalado, el artículo 109 del Código Sanitario remite expresamente a la regulación reglamentaria la determinación de las

características que deben reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano. Tal normativa está constituida por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, DS 977/96 del Ministerio de Salud.

Y tal determinación reglamentaria, incluido lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, debe ser observada, acatada y adecuadamente aplicada por la Autoridad Sanitaria, lo que no ha ocurrido en el caso de autos**.**

3.- La internación de granos de café VERDE, como materia prima, para elaborar café soluble que será exportado a Colombia, aún con eventuales valores de OCRATOXINA superiores al límite estimado por la Autoridad Sanitaria Chilena, **en ningún caso importa o significa algún riesgo para la salud de población chilena**, toda vez que, como lo hemos señalado, tales granos verdes no se consumen en ese estado (sin tostar), y el producto Café Soluble que se elaborará con los granos de café verde será exportado a Colombia, país en el cual los límites de OCRATOXINA del producto son aceptados.

4.- Adicionalmente a lo señalado, cabe consignar que el producto de cuya internación se trata es **Café en Grano Verde**, **que no se consume como alimento en dicha forma o estado, sino que solamente constituye una MATERIA PRIMA** para la elaboración de Café Soluble o Instantáneo. El producto de cuya importación se trata NO ES de **Café en Grano <u>Tostado</u>**.

Y ocurre que la mayor parte de la normativa internacional y de las opiniones científicas en la materia sostienen que los límites de OCRATOXINA A son sólo respecto de Café en Grano Tostado y Café Soluble o Instantáneo, pero que no rigen para el Café en Grano Verde.

Tal ocurre con la normativa aplicable en Colombia, país al cual pretendemos exportar el café soluble que se elabora con los Granos Verdes importados, la que sólo establece límites de OCRATOXINA A para Café en Grano Tostado y para Café Soluble. No así para Café en Grano Verde, como claramente aparece de la norma respectiva que se acompaña en un otrosí.

En este aspecto, cabe considerar que el rechazo contenido en la **Resolución Exenta Nº 220542139** de fecha 14 de febrero de 2022, se funda, según señala la propia resolución, en parte en el ***"Informe de Ensayo de Química de Alimentos Nº 90 del Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral Viña del Mar de la SEREMI de Salud Región Valparaíso presenta resultado no conforme para las muestras de café en grano verde obtenidas con fecha 27-01-2022, al presentar 6,15 ppb de Ocratoxina".***

Sin embargo, en el propio documento indicado, Informe de Ensayo de Química de Alimentos Nº 90, expresamente se afirma que en relación a Ocratoxina, **“no existen límites para café verde”.**

Resulta sorpresivo para mi representada, entonces, que se rechace el Uso y Disposición para el producto Café Verde en Grano, por exceder límite de ocratoxina, en circunstancias que el propio examen o análisis, emanado del Laboratorio de esa misma SEREMI, en que se funda la Resolución de rechazo señalada, establece claramente, que **no existen límites para café verde**.

Al parecer, por error, se pretende aplicar un límite máximo, **no establecido**, para granos de **café verde**, aplicando la normativa que rige para otro producto, pero no para aquel de cuya internación se trata.

5.- Adicionalmente, cabe agregar que mi representada ha observado una notoria diferencia entre los valores de Ocratoxina constatados por el laboratorio de la Autoridad Sanitaria, respecto de aquellos informados por nuestro proveedor en Colombia, En efecto, respecto de todos los embarques de internación de Café Verde en Grano Arábica realizados por nuestra compañía, los resultados de análisis de OCRATOXINA efectuados por la Autoridad Sanitaria en Chile, difieren de los informados en las fichas técnicas de nuestro proveedor extranjero, resultando muy superiores los valores consignados en los análisis de la Autoridad chilena, registrándose diferencias de hasta más de 5 veces en relación a lo informado por las fichas técnicas y análisis de nuestro proveedor en Colombia.

En conclusión, la **Resolución Nº 105 de fecha 8 de marzo de 2022 del Sr. Secretario Regional Ministerial (S) de la Región de Valparaíso, don Emilio del Solar Díaz,** constituye un acto arbitrario e ilegal, que no se ajusta a la normativa vigente respecto de la importación, elaboración, comercialización y exportación de alimentos en Chile ni a las normas de la Ley Nº 19.880.

III.- EL DERECHO

El acto recurrido vulnera las normas de los artículos 1, 2, 3, 94, 108 y 109 del Código Sanitario, del artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, y de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

IV.- EL ACTO QUE MOTIVA EL RECURSO, SU ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD. -

Como ya se ha dicho, el acto que motiva el presente recurso de protección es la Resolución Nº 50 del **Sr. Secretario regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso don Emilio del Solar Díaz ,** que resolvió negar lugar

al Recurso de Reposición interpuesto por mi representada en contra de la **Resolución de Uso y Disposición Nº 220542139 de 14 de febrero de 2022 de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso,** que, a su turno, se pronunció equivocadamente sobre la Autorización de Uso y Disposición solicitada por mi parte respecto de la internación o importación del producto CAFÉ VERDE ARABICA importado desde Colombia como materia prima, **para elaborar en Chile café instantáneo o soluble y exportarlo a Colombia**.

El aludido acto administrativo, que confirma y hace suyo el errado criterio de la **Resolución Nº 220542139 de 14 de febrero de 2022,** recurrida de reposición, es ARBITRARIO E ILEGAL, por múltiples causas, que a continuación expongo:

Con la dictación de la resolución impugnada, en la actualidad la autoridad sectorial obstinadamente pretende omitir la aplicación del artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, privando a mi representada del Uso y Disposición de una materia prima necesaria **para elaborar en Chile un producto de exportación**, **omitiendo aplicar la clara disposición del artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, que permite la fabricación de productos sólo para exportación, que no cumplan con la normativa chilena, los que deben rotularse o etiquetarse con una Clave Z, cual es la situación del producto que mi representada proyecta elaborar y exportar.**

De tal manera, la resolución recurrida de protección **pretende privar a mi representada de un derecho adquirido legítimamente**, omitiendo o dejando de aplicar una normativa que claramente se encuentra vigente y resulta aplicable en la materia.

Dicha ilegal conclusión o pronunciamiento importa claramente **imponer a mi representada una prohibición que no existe en nuestra normativa,** cual sería que no pueden fabricarse en Chile productos **<u>para exportación</u>** que no cumplan con la normativa nacional, aun cuando cumplan con la normativa del país de destino, como lo autoriza el ya mencionado y citado artículo 97 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

En síntesis, la actividad del recurrido constituye una ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD, que resulta contraria a la legislación y a la normativa especial en la materia, además de inmotivada, discriminatoria y perjudicial para los intereses de mi representada.

La resolución recurrida infringe no solo las ya citadas normas de la Ley 19.880, sino también los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental y 2º y 3º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que literalmente establecen “LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEBEN SOMETER

SU ACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS NORMAS DICTADAS CONFORME A ELLA. LOS PRECEPTOS DE ESTA CONSTITUCIÓN OBLIGAN TANTO A LOS TITULARES O INTEGRANTES DE DICHOS ÓRGANOS COMO A TODA PERSONA, INSTITUCIÓN O GRUPO".

"LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ACTÚAN VÁLIDAMENTE PREVIA INVESTIDURA REGULAR DE SUS INTEGRANTES, DENTRO DE SU COMPETENCIA Y EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY".

"LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SOMETERÁN SU ACCIÓN A LA CONTITUCIÓN Y A LAS LEYES. DEBERÁN ACTUAR DENTRO DE SU COMPETENCIA Y NO TENDRÁN MÁS ATRIBUCIONES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES HAYA CONFERIDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. "

"LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ESTARÁ AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, ATENDIENDO LAS NECESIDADES PÚBLICAS EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE. LA ADMINISTRACIÓN DEBERÁ DESARROLLAR SU ACCIÓN GARANTIZANDO LA ADECUADA AUTONOMÍA DE LOS GRUPOS INTERMEDIOS DE LA SOCIEDAD PARA CUMPLIR SUS PROPIOS FINES ESPECÍFICOS Y RESPETANDO EL DERECHO DE LAS PERSONAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA, EN CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES".

Sírvase S.S.I. tener presente que el único medio idóneo para enmendar esta situación está constituido por el recurso de protección, en especial, atendido a la celeridad con que se requiere proceder en este caso, ya que se trata de materia prima que debe ser utilizada prontamente.

V.- PRIVACION Y PERTURBACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Sin lugar a dudas que la ya comentada ACTIVIDAD ARBITRARIA e ILEGAL del recurrido, constituye violación del principio de IGUALDAD ANTE LA LEY y perturba el ejercicio de mi mandante del derecho de PROPIEDAD y el derecho a DESARROLLAR CUALQUIERA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE NO SEA CONTRARIA A LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL, RESPETANDO LAS NORMAS LEGALES QUE LA REGULEN; que GARANTIZAN LOS NÚMEROS 2º, 21 º y 24º DEL ART. 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El acto recurrido del Sr. Secretario Regional Ministerial de la Región de Valparaíso, al imponer a mi representada prohibiciones que no le son aplicables, y

al negarle la aplicación de excepciones legales y reglamentarias que claramente proceden a su respecto, altera gravemente la necesaria igualdad ante la Ley, y de oportunidades, en relación a las demás empresas que operan en el mercado de elaboración de café soluble o instantáneo de exportación. El acto recurrido, al exigir a mi representada, equivocadamente, el cumplimiento de exigencias no contenidas en la Ley para productos sólo de exportación, viola o infringe el principio de igualdad de trato que deben recibir empresas que operan en similar actividad económica.

De otra parte, es claro y manifiesto que el ilegal y arbitrario acto del recurrido perturba el ejercicio de del derecho de PROPIEDAD de mi representada, que es la adquirente y dueña de las 52,415 Toneladas de Grano de Café Verde importados cuyo Uso y disposición se ha rechazado.

Es claro y manifiesto, en consecuencia, que el actuar del recurrido CONSTITUYE FLAGRANTE PRIVACIÓN Y PERTURBACIÓN DE LAS YA COMENTADAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, de Igualdad ante la Ley, de desarrollar cualquiera actividad económica lícita y Derecho de Propiedad, establecidas en los números 2º, 21º y 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

POR TANTO,

De acuerdo a lo expuesto, artículos 19 y 20 de la Constitución Política, y normas del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, RUEGO A US. I Tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del **Sr. Secretario regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (S) don Emilio del Solar Díaz;** ya individualizado, admitirlo a tramitación y, previo informe del recurrido, en definitiva dar lugar a él, declarando arbitraria e ilegal la resolución impugnada, Nº 105 de fecha 8 de marzo de 2022, ordenando que sea dejada sin efecto, con costas, declarando que se autoriza el Uso y Disposición del producto importado por mi representada, para fines de elaboración en Chile de café soluble y posterior exportación a Colombia.

PRIMER OTROSI: SÍRVASE US. I. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia de la Resolución Nº 105 de fecha 8 de marzo de 2022 del Sr. Secretario Regional Ministerial (S) de Salud de la Región de Valparaíso, respecto de la cual se interpone el presente recurso.

2.- Copia de la Resolución Exenta Nº 220542139 de fecha 14 de febrero de 2022, de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, referida en lo principal de este escrito.

3.- Copia del Informe de Ensayo de Química de Alimentos Nº 90 del Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral Viña del Mar de la SEREMI de Salud Región Valparaíso, referido en lo principal de este escrito, que presenta resultado no conforme para las muestras de café en grano verde obtenidas con fecha 27-01-2022 (debe decir 27 -02-2022), al presentar 6,15 ppb de Ocratoxina" y que afirma que, en relación a Ocratoxina, **"no existen límites para café verde".**

4.- Copia autorizada de la escritura pública de fecha 8 de junio de 2020, otorgada ante el Notario de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, en que consta mi personería o representación por TRESMONTES S.A.

5.- Norma de Colombia vigente en la materia, mencionada en lo principal.

6.- Dos Análisis de Laboratorio de nuestro proveedor COLCAFE S.A., indicando valores de Ocratoxina de 2,4 ppb, 2,4 ppb y 2,7 ppb, respecto del café verde en grano importado por nuestra empresa desde Colombia.

7.- Cuatro Informes del Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral Viña del Mar de la SEREMI de Salud Región Valparaíso, indicando presencia de Octaroxina por 6,15 ppb, 10,15 ppb, 8,85 ppb y 15,5 ppb, en los embarques de café en grano verde importados por TRESMONTES S.A. desde Colombia.

8.- Dos certificados relativos a certificaciones en favor de TRESMONTES S.A., emitidos por SGS y BRC.

9.- Un certificado en que consta el registro de nuestra compañía TRESMONTES S.A. ante la FDA (*Food and Drugs Administration*), en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que permite el ingreso de nuestros productos en ese país.

10.- Copia del recurso de reposición presentado el día 18 de febrero de 2022, aludido en lo principal.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. I. tener presente que asumo el patrocinio en esta gestión, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y que actúo en representación de TRESMONTES S.A. en mi calidad de apoderado que consta en escritura pública que en copia autorizada se acompaña en el otrosí que antecede, dirección de correo electrónico jjaederlund@tmluc.com. Además, designo abogado patrocinante y confiero poder a don ROLANDO CONTRERAS ILLANES, cédula de identidad Nº 7.809.295-5, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Esmeralda Nº 940, oficina 64, Valparaíso, dirección de correo electrónico rolandoontrerasabiogados.cl